

Magistrada:  
**AMPARO NAVARRO LÓPEZ**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN A  
E. S. D.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
No. Radicado: **25000233700020200024400**  
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera del PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS Y SU FONDO ROTATORIO (caso Olvein García Giraldo)  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PATRICIA GÓMEZ FORERO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C. abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.213.682 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 114.497 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [patriciagomez\\_13@hotmail.com](mailto:patriciagomez_13@hotmail.com) tal como aparece en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA** contra el auto del 15 de abril de 2021, notificado por estado del día siguiente, por medio del cual se declaró la falta de competencia de la Corporación para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y, en consecuencia, se remitió el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

## PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el **recurso de reposición** procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a la oportunidad y trámite, por expresa remisión de la norma antes mencionada, es aplicable lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que regula la notificación de providencias por medios electrónicos, señala en el numeral 2 que *“La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Por lo tanto, como el mensaje electrónico de la notificación se remitió el 19 de abril de 2021, el recurso se está interponiendo dentro del término legal.

En cuanto al **recurso de súplica**, el artículo 66 de la Ley 2080 que modifica el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, señala que este procede, entre otros, contra el auto dictado por magistrado ponente que declare la falta de competencia en cualquier instancia. Así mismo, dispone que el recurso podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

## LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS

Considera el Despacho que “... *en atención a que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la UGPP con ocasión de la sentencia del 2 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo (sic), confirmada con la sentencia del 2 de diciembre de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, autoridad competente para conocer de ese proceso en virtud del lugar en que prestó sus servicios la pensionada, razón por la cual fue en el Valle del Cauca donde se debió materializar la presentación de las autoliquidaciones para el pago de la citada contribución*”.

Más adelante agrega “*En consecuencia, de conformidad con lo anterior, y dentro del caso particular que hoy nos ocupa, la Corporación competente para conocer de la demanda incoada por la actora, es el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, debido a que fue en el Valle del Cauca donde se efectuó la presentación de la liquidación de la contribución parafiscal que se reclama en este asunto, y, además, en razón a la cuantía discutida en el asunto, que asciende a \$142.750.094*”.

Con fundamento en lo anterior declara la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección cuarta, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por mi representada y, en consecuencia, remite el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

## ANTECEDENTES

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - como vocera del PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotario a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 037839 del 03 de octubre de 2017, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, “*Por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Sala Mixta*” toda vez que en su artículo noveno le impuso al fidecomiso la obligación de cancelar los aportes patronales del señor OLVEIN GARCÍA GIRALDO, quien laboró para el extinto DAS, los cuales ascienden a la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$142.750.094.00 m/cte), y la nulidad de las Resoluciones RDP 000420 del 09 de enero de 2020 y RDP 003518 del 10 de febrero de 2020 mediante las cuales resolvió de forma negativa los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la anterior decisión, respectivamente.



De conformidad con lo anterior, lo que se debate en el presente asunto es la legalidad de los actos administrativos demandados en cuanto imponen al PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y su Fondo Rotario cuyo vocero es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la obligación de pagar una suma de dinero por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones – **contribuciones parafiscales** – no realizados por el empleador del causante de la pensión de vejez.

Es importante mencionar que de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional C - 155 de 2004, los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones son contribuciones parafiscales de destinación específica, ya que constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado con el cual se financian las pensiones.

### FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

No se comparte la decisión adoptada por el Despacho sustanciador por considerar que está haciendo una interpretación errónea de las normas que fijan la competencia por el factor territorial en materia tributaria de los Tribunales Administrativos, por las siguientes razones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone que para la determinación de la competencia por razón del territorio en materia tributaria se observarán las siguientes reglas:

***“7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.***

Entonces, la regla general para determinar la competencia en asuntos tributarios, es i) el lugar donde se presentó o se debió presentar la declaración, en los casos en que esta proceda; o ii) el lugar donde se practicó la liquidación.

En ese orden, como lo que aquí se debate es la legalidad de los actos administrativos emitidos por la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, en los que se determina una obligación tributaria a cargo del PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo – DAS y su Fondo, por aportes patronales derivados de la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a un exfuncionario del D.A.S., la competencia por el factor territorial es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección cuarta, toda vez que la liquidación de la contribución se practicó en la ciudad de Bogotá, que es el domicilio principal de la demandada.

Asimismo, en caso de que se adopte la interpretación de que el competente es el Juez del lugar donde se debió presentar la declaración de los aportes, se llega a la misma



conclusión, en razón a que el domicilio principal de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá, por lo tanto, el competente es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección cuarta.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup>, al resolver un conflicto de competencia:

*“Ahora, si bien es cierto que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso aplicó la regla general consagrada en el artículo 156 del CPACA, al decir que la controversia se genera por la declaración de impuesto presentada por la demandante para la vigencia del año 2013, y por tanto, la competencia radicaba en los Juzgados del Circuito Judicial de Duitama, habida cuenta que el domicilio de la persona jurídica que declaró está en el Municipio de Duitama; también es cierto, que **no se puede desconocer que la presunta lesión del derecho subjetivo se predica por la parte demandante del acto administrativo que practicó la liquidación** y modificó su liquidación privada No. 91000283220139; **así entonces, deberá preponderar la determinación de la competencia por razón del territorio en el lugar donde ésta última se liquidó**, es decir, en el Municipio de Sogamoso”. (Negrilla fuera de texto)*

Igualmente, el Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, en auto del 04 de diciembre de 2020, proferido dentro del radicado 11001333703920200018000, sostuvo:

*“Así las cosas, como los actos demandados son el artículo 5º de la Resolución RDP 029580 del 24 de julio de 2017, en el cual se modifica la Resolución RDP 45872 del 5 de diciembre de 2016 e impone una obligación a la Fiduprevisora en cuantía de \$15.103.989, y las Resoluciones RDP 000937 del 15 de enero de 2020 y RDP 007266 del 19 de marzo de 2020, mediante las que se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos, este Despacho es competente para conocer y tramitar el presente proceso de conformidad con el numeral 4 del artículo 155, pues se trata de la creación de la obligación de concurrir al pago de aportes patronales, **igualmente el numeral 7 del artículo 156 asigna la competencia por el factor territorial por el lugar donde se practicó la liquidación o donde debió presentarse la declaración es en Bogotá, que es el domicilio de las entidades demandadas, y el artículo 157, por el factor objetivo obsérvese el valor de las pretensiones no excede 100 salarios mínimos legales vigentes.***

(...)

*En conclusión, de aceptar la posición de la parte demandada, se estaría vulnerando el derecho de acceso material a la administración de justicia y el principio pro actione, máxime que el Despacho reúne todos los factores para adjudicarse el conocimiento y decisión del presente asunto”.*

Por las anteriores razones no resultan de recibo los argumentos expuestos por la Magistrada ponente consistente en que el competente para conocer la presente controversia es el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por ser en el Valle del Cauca el lugar “donde se debió materializar la presentación de las autoliquidaciones para el pago de la citada contribución”.

<sup>1</sup> Providencia del 2 de mayo de 2018. Radicación 150012333000-2018-00114-00

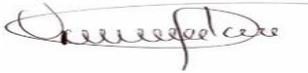


## PETICIÓN

Solicito al Despacho REPONER el auto del 15 de abril de 2021, por medio del cual se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección cuarta, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y, en consecuencia, se remitió el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En caso de que no se reponga la decisión, solicito dar trámite al recurso de súplica el cual sustento en los mismos argumentos señalados.

Con el debido respeto,



**PATRICIA GÓMEZ FORERO.**  
**C.C. No. 52.213.682 de Bogotá.**  
**T.P. No. 114.497 del C.S. de la J.**

**"Defensoría del Consumidor Financiero:** Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext . 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

